



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO SESENTA

SEXAGÉSIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 10:00 horas del 24 de julio 2024, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta; con la finalidad de celebrar la Sexagésima Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron en la Sala del Pleno las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Maribel Núñez Rendón, quien autoriza y da fe.

La Magistrada Presidenta: *“Buenos días, sean todas y todos bienvenidos a esta sesión de resolución, saludo cordialmente a las magistradas y magistrado integrantes del pleno de este tribunal, así también a la Maestra Maribel Núñez Rendón, Secretaria Instructora de la Ponencia IV, quien actuará como Secretaria General de Acuerdos en Funciones, lo anterior, de conformidad al Acuerdo General de Pleno Acuerdo 15: TEEGRO-PLE-10-10/2022”.*

La Secretaria General de Acuerdos: *“Buenos días Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted se encuentran presentes en esta sesión presencial, el magistrado José Inés Betancourt Salgado y las magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente”.*

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“Gracias Secretaria, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución”.*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En uso de la palabra la Secretaria General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: “Magistrada Presidenta, magistradas, magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver la presente sesión corresponden nueve proyectos de resolución, los cuales a continuación preciso:

NP	Expediente	Parte Actora/Denunciante	Denunciado	Ponencia
1	TEE/JIN/001/2024 y TEE/JIN/016/2024, acumulados	PRI	Consejo Distrital Electoral 13, del IEPC	II
2	TEE/JEC/184/2024	Victorina Martínez Esteban	Consejo Distrital Electoral 14, del IEPC	II
3	TEE/JEC/202/2024 y TEE/JIN/029/2024, acumulados	MORENA	Consejo Distrital Electoral 15, del IEPC	II
4	TEE/JIN/017/2024	PRD	Consejo Distrital Electoral 12, del IEPC	III
5	TEE/JEC/166/2024 y su acumulado TEE/JIN/018/2024	Enrique Chanito García y PRI	Consejo Distrital Electoral 25, del IEPC	III
6	TEE/JEC/223/2024	Bernarda Leovigilda Chávez Hernández	Consejo Distrital Electoral 12, del IEPC	III
7	TEE/PES/047/2024	Juvenal Poblete Velázquez	Carmen Iliana Castillo Ávila	IV
8	TEE/JEC/173/2024, TEE/JEC/192/2024, TEE/JEC/193/2024 y TEE/JEC/194/2024, acumulados	Efraín Dorantes Vélez y otras personas	Consejo Distrital Electoral 04, del IEPC	IV
9	TEE/JEC/205/2024	Daniel Montealegre Martínez	Consejo Distrital Electoral 28, del IEPC	V

2

Son los asuntos a tratar, magistradas y magistrado”.

En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló: “Gracias Secretaria, magistradas y magistrado; en la presente sesión de resolución, las cuentas y los resolutive de los proyectos, se realizarán con el apoyo de la Secretaria General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de esta sesión.

El primer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo a los expedientes con claves de identificación TEE/JIN/001/2024 y



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

TEE/JIN/016/2024, acumulados, los cuales fueron turnados a la ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive de los mismos”.

La Secretaria General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: *“Con su autorización magistradas, Magistrada Presidenta, magistrado. doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo a los juicios de inconformidad 001 y 016, ambos de 2024, el cual se somete a consideración de este Pleno.*

El juicio de inconformidad fue promovido por la representación propietaria del partido revolucionario institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del acuerdo emitido por el Consejo Distrital Electoral 13 del Instituto Electoral, por el que se aprobó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento Juan R. Escudero, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría.

En el cuerpo del presente proyecto, se propone acumular los medios de impugnación promovidos, al existir conexidad en la causa, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 36, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado.

A su vez, se estima procedente desechar las demandas que dieron origen a los juicios de inconformidad, ello porque, ambos escritos fueron presentados por quien carece de legitimación y personería para hacerlo, es decir, la representación propietaria del PRI que cuenta con acreditación ante el consejo general del instituto electoral, y no ante el Consejo Distrital Electoral 13 quien es la autoridad señalada como responsable del acto que impugnó, aunado al hecho de que dicho partido, cuenta con su propia representación ante dicho consejo distrital, tal y como se advierte del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputos distritales.

Lo que así se propone en términos de lo establecido en el artículo 52, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de Guerrero, en la que se precisa que el juicio de inconformidad solo podrá ser promovido por los partidos políticos



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

acreditados ante el órgano electoral responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado.

Ante tal circunstancia, resulta evidente la improcedencia de los asuntos acumulados, al actualizarse el supuesto previsto en los artículos 13 y 14, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación. Así, al no haberse admitido a trámite los juicios de inconformidad, lo procedente es desecharlos.

Por tanto, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se acumula el juicio con la clave TEE/JIN/016/2024, al expediente TEE/JIN/001/2024, debiendo glosarse copia certificada de la resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desechan los juicios acumulados, de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos en el considerando tercero de la presente 4 resolución.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El segundo asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/184/2024, el cual también fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos de los mismos”.*

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización magistradas, Magistrada Presidenta, magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del expediente*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

TEE/JEC/184/2024, que somete a consideración de los integrantes de este pleno, el magistrado José Inés Betancourt Salgado, relativo al juicio electoral ciudadano promovido por la ciudadana Victorina Martínez Esteban, y en contra de la asignación de regidores para el Ayuntamiento de Acatepec, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 14, con sede en Ayutla de los Libres, Guerrero.

De los autos del expediente que se resuelve, la promovente impugna en específico la indebida asignación de los regidores en el Ayuntamiento de Acatepec, Guerrero, porque se violentó su derecho a ser designada como Regidora de dicho ayuntamiento, al realizarse la asignación a la formula ubicada en el número uno del partido MORENA de género masculino y no a ella que se encontraba en la posición número dos.

Sin embargo, de las documentales requeridas por este órgano jurisdiccional, mismos que fueron previamente analizados y valorados, se corrobora que la asignación y recomposición realizada por la autoridad responsable fue acorde a lo establecido en los artículos 20, 21, 22 de la Ley de Instituciones y en sintonía con artículo 11 de los lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos.

Es así, porque de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 11, de dichos lineamientos, establece que, para garantizar la integración paritaria, la asignación de las regidurías, se seguirá el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos y así sucesivamente, hasta lograr una integración de cuando menos el 50% de los cargos que integren el ayuntamiento.

Es decir, la sustitución de género se realizará comenzando por el partido que recibió la mayor votación municipal válida, y se realizara a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya obtenido el segundo lugar de votación.

En el caso del Ayuntamiento de Acatepec, en la primera distribución, 6 correspondieron para el género masculino y 4 para el género femenino, por tanto, se



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

hizo el ajuste correspondiente en el segundo partido político con mayor votación para lograr una integración paritaria de 50% del género femenino y 50% del género masculino, lo anterior es así, porque con el partido ubicado en la primera posición no era posible realizar el ajuste de paridad, y al lograrse la paridad en este partido, se hizo innecesario continuar al tercer lugar, en el cual se ubicó el partido de la hoy impugnante, por tanto, se concluye que es infundado el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto ante este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, se propone el siguiente punto resolutivo:

UNICO. Es infundado el Juicio Electoral Ciudadano, identificado con el número TEE/JEC/184/2024, promovido por Victorina Martínez Esteban, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando CUARTO de la presente resolución.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado".

6

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El tercer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo a los expedientes con claves de identificación TEE/JEC/202/2024 y TEE/JIN/029/2024, acumulados, que de igual forma fueron turnados a la ponencia a cargo del magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive de los mismos”.*

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización magistradas, Magistrada Presidenta, magistrado, doy cuenta con el proyecto de resolución que resuelve el fondo del Juicio Electoral Ciudadano y Juicio de inconformidad identificados con el número 202 y 029, respectivamente, ambos de este año, interpuesto por el ciudadano Jesús Soriano Cisneros, en su calidad de candidato de MORENA a la primera regiduría del*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, y el Representante del citado partido político, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las Constancias de Asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional.

Así, en el proyecto de cuenta se propone en principio acumular los juicios previamente citados, al considerarse que, entre los mismos existe conexidad en la causa, por estarse contravirtiendo actos que provienen de la misma autoridad administrativa electoral.

En seguida, se propone las demandas de los juicios acumulados se analizarán en dos apartados. Primero los planteamientos realizados en el Juicio de Inconformidad TEE/JIN/029/2024, al estar relacionados con la nulidad de votación recibida en casillas y una vez que se determine la firmeza, modificación o revocación del cómputo, se procederá al análisis y determinación de lo alegado en el juicio de la ciudadanía TEE/JEC/202/2024 relacionado con la asignación de regidurías.

Ello porque, de resultar fundado los agravios relacionados con la nulidad de votación de las casillas, traería como consecuencia recomponer los resultados asentados en el cómputo distrital de la elección municipal, y este a su vez, repercutiría sustancialmente en el desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo que será motivo de análisis en el segundo apartado.

En ese orden se emprende el análisis de las causales de nulidad que hace valer el actor del juicio de inconformidad respecto de las casillas 740 básica 1, 746 básica y 746 contigua 1.

Se identifica que en el caso de la casilla 740 básica 1, el representante partidista hace valer la causal de nulidad prevista por el artículo 63, fracción V, de la Ley del Sistema de medios de Impugnación, consistente en recibir la votación por personas distinta a los facultados por la ley.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Dicha causa de agravio la sustenta porque a su decir la ciudadana Martha Gisela Nazario Bautista, fue tomada de la fila de votantes y no aparece en el encarte de funcionarios de casillas.

Tal argumento resulta falso, porque de la revisión de la última publicación del encarte, de la lista nominal de electores que sirvieron para la instalación de las casillas y la recepción de la votación, se advierte que la ciudadana cuestionada si fue autorizada por el Instituto Nacional Electora, para fungir como segunda secretaria de la mesa directiva de la casilla cuestionada; actividad que desempeñó el día de la jornada electoral tal como consta en las actas respectivas, de ahí que, se proponga calificar el agravio como infundado.

Por otra parte, el representante partidista cuestiona la votación recibida en las casillas 740 básica 1, 746 básica y 746 contigua 1, por la causal de nulidad prevista por la fracción XI del artículo 63 de la Ley de Medios, consistente en existir 8 irregularidades plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sea determinante para el resultado de la misma.

Lo anterior porque dice que la falta de firma de los auxiliares y de las consejerías respectivas en de las constancias individuales de punto de recuento, es una irregularidad grave y determinante para le resultado de la elección que vulnera el principio de certeza de la votación, que hace suponer la inasistencia de los funcionarios electorales.

Al respecto en el proyecto se propone calificar como infundado el agravio, porque, si bien el actor sostiene su argumento a partir de las copias certificadas que exhibe junto con su escrito de demanda, en donde, efectivamente se aprecia la inexistencia de las firmas de los funcionarios electorales, tal hecho por sí mismo, no es suficiente para acreditar la inasistencia de los funcionarios electorales, pues, dicha omisión pudo deberse a diversas actividades que se desarrollan simultáneamente en un procedimiento de recuento, lo cual puede dar lugar a que las constancias y demás documentos no se firmen inmediatamente al término del recuento.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Pero tal situación, no puede calificarse como grave y, menos determinante para el resultado final de la votación, debido a que, en dichas constancias individuales se aprecia la firma del representante del partido inconforme, lo que indica que conoció y consintió los resultados electorales ahí asentados.

Pero aún más, del análisis comparativo que se realiza entre las constancias que adjunta el partido actor a su escrito de demanda y las que remite la autoridad responsable en vías de requerimiento, se tiene que los resultados electorales obtenidos en cada punto de e recuento de las casillas 740 básica, 746 básica 1 y 746 Contigua 1, coinciden plenamente, sin que se advierta una modificación en la votación obtenida por cada partido político, que haga suponer una posible irregularidad que trasgreda el principio de certeza respecto de los resultados ahí obtenidos, de ahí que se califique como infundado el motivo de agravio hechos valer por el partido actor.

Por lo que se propone confirmar los resultados consignado en el acta de 9 cómputos distrital de la elección de ayuntamiento de Juchitán Guerrero.

Ahora bien, por lo que respecto al agravios hechos valer por el ciudadano Jesús Soriano Cisneros, consistente en la incorrecta interpretación y aplicación la normatividad electoral en el procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional, también se propone calificarlos como infundado.

Ello porque, de la verificación del procedimiento que siguió la autoridad responsable, se advierte que actuó correctamente respetando en principio el orden de prelación de las listas de regidurías registrada por cada partido político, pues, en un primer momento la primera regiduría asignada para el partido político MORENA, correspondió al actor y su suplencia, al estar registrado en lugar número uno de la lista de regidurías de dicho partido.

Sin embargo, al momento de verificar la integración paritaria de la totalidad de la integración del Ayuntamiento, resultó que el género masculino estaba sobrerrepresentado y que por tal razón era procedente realizar el ajuste comenzando por el partido que obtuvo el primer lugar, que en este caso fue el partido político



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

MORENA, por lo que sustituyó la fórmula del actor, por una del género femenino, para alcanzar la integración paritaria del ayuntamiento.

Por lo anterior, se propone como puntos resolutivos los siguientes:

PRIMERO. Se acumula el juicio TEE/JIN/029/2024 al diverso TEE/JEC/202/2024 por ser éste, el primero en presentarse ante el Tribunal Electoral, por lo que, deberá glosarse un tanto de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios planteados por el representante del partido político MORENA y el ciudadano Jesús Soriano Cisneros, en términos de los fundamentos y razones expresados en el considerando octavo de la presente resolución.

TERCERO. Se confirman los resultados consignados en el acta cómputo 10 distrital, la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidaturas a la presidencia municipal y sindicatura del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, así como, las respectivas constancias de regidurías.

CUARTO. Se da vista al consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para que, de considerarlo pertinente en uso de sus facultades legales, investigue las posibles causas que motivaron la expedición de copias certificadas de documentos públicos, sin contener las firmas de los funcionarios electorales y de los representantes partidistas; y en su caso, determine lo que en derecho corresponda.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“Si no hubiera intervención de mis compañeras y compañero, me permitiré hacer uso de la voz para hacer un voto particular en el proyecto que se nos propone y que se nos pone a consideración de este pleno en razón a las siguientes consideraciones, con respeto para mis compañeras y compañero Magistrado integrantes del Pleno de este órgano de justicia, con fundamento en el artículo 17, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

del Tribunal Electoral del Estado, emito voto particular en el expediente identificado al rubro, lo anterior, porque no comparto la decisión que se propone en el JIN 029, esto es, confirmar los resultados de la elección del mencionado Ayuntamiento de Ajuchitan, Guerrero. Por las razones que a continuación señalo.

La demanda interpuesta por el representante del Partido Morena, en vía de agravios cuestiona:

-Que en la casilla 0740 básica 1, se realizó una indebida integración de la mesa directiva de casilla, por un irregular corrimiento de funcionarios de casilla.

-Que en las casillas 0740 básica, 0746 básica 1 y 0746 contigua 1, se generaron actas de punto de recuento, sin embargo, dichas actas no fueron firmadas por los consejeros actuantes y representantes de partido; y ello genera falta de certeza en los resultados electorales, no obstante, tales actas hubieren sido firmadas por su 11 representante.

Lo anterior, pues ajuicio del inconforme, la falta de firma de los funcionarios electorales actuantes es la nada jurídica.

Por ello, en su escrito de demanda el partido Morena solicita a este Tribunal, declare la nulidad de la votación recepcionada en esas casillas y/o proceda a un nuevo escrutinio y cómputo de las referidas casillas, al estar en duda los resultados electorales.

Sobre tales conceptos de agravio, el proyecto que se somete a nuestra consideración, establece sobre el corrimiento de funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla 0740 básica 1, que contrario a lo planteado por el actor, la integración se realizó con una persona que sí estaba autorizada en el encarte; lo cual, a juicio de la suscrita, el estudio es correcto.

Sin embargo, no comparto los argumentos vertidos sobre el agravio relativo a la falta de firma en las actas de recuento de los funcionarios electorales y representantes de partido.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Sobre el tema, el proyecto establece lo siguiente:

Atendiendo al contenido de los citados documentos, no es posible compartir los planteamientos de agravios del inconforme, pues, la supuesta falta de firma de los funcionarios electorales del consejo distrital electoral en las tres constancias individuales de punto recuentos cuestionadas, quedan desvirtuadas al revisar las copias certificadas remitidas con la autoridad responsable 20, pues de ellas, se aprecia claramente los nombres y las firmas del auxiliar de recuento y, de la consejería responsable.

Si bien el actor sostiene su argumento a partir de las copias certificadas que exhibe junto con su escrito de demanda, en donde, efectivamente se aprecia la inexistencia de las firmas de los funcionarios electorales, tal hecho por sí mismo, no puede acreditar la inasistencia de los funcionarios electorales, pues, dicha omisión pudo deberse a diversas actividades que se desarrollan simultáneamente en un 12 procedimiento de recuento, lo cual puede dar lugar a que las constancias y demás documentos no se firmen inmediatamente al término del recuento.

Pero tal situación, no puede considerarse como grave y, menos determinante para el resultado final de la votación, máxime que el representante partidista firma todas las constancias individuales que en copias certificada remite la responsable, lo que denota su consentimiento con los datos asentados en cada una de ellas, al coincidir plenamente el número de votos obtenidos por cada partido político en cada una de las casillas cuestionadas.

En merito en lo expuesto, se concluye que es infundada la causal de nulidad en estudio.

Un primer motivo de disenso, consiste en que, según se puede leer en la demanda, el partido actor Morena solicitó concretamente se analizara en esta sede jurisdiccional, sobre la procedencia de un nuevo recuento de votos en las casillas cuestionadas; sin embargo, los argumentos del proyecto para desestimar la irregularidad planteada por el partido Morena, no dicen nada sobre esa solicitud concreta.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

De ahí, que, en principio, estimo el proyecto no está debidamente fundado y motivado, pues deja de pronunciarse sobre una solicitud concreta, faltando así al principio de exhaustividad al que estamos obligados ajustarnos, y, además, a la congruencia externa de la sentencia.

En efecto, respecto al argumento del partido actor que considero de mayor relevancia, esto es, la falta de firma de los funcionarios electorales y representantes de partido en las actas de punto de recuento de las casillas que líneas atrás mencioné, el proyecto que se nos propone a través de una motivación ligera, determina que la irregularidad anotada (falta de firmas) es infundada, porque si bien las anomalías referidas estuvieron acreditadas, tal hecho no podía actualizar que los funcionarios actuantes estuvieran ausentes de dichos recuentos, pues dicha anomalía se podría dar a diversos escenarios; máxime -razona el proyecto- que el representante de Morena sí firmó tales actas de recuento.

13

En ese contexto, no comparto la decisión adoptada en este apartado de agravios, porque, como lo dije, es una argumentación ligera, pues no contextualiza de manera alguna como fue el proceso en que se allegaron las constancias que finalmente terminan convenciendo al Magistrado instructor y ponente, para tomar la decisión que nos propone.

En ese sentido, del análisis de las constancias de autos se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

- 1. El 11 de junio, el Partido Morena interpone el medio de impugnación ante este Tribunal y también otra demanda ante el Consejo Distrital responsable 15; en dichos escritos señala que las actas de punto de recuento 0740 básica, 0746 básica 1 y 0746 contigua 1, adolecían de las firmas del consejero, auxiliar y partidos que intervinieron en el recomputo; para lo cual, ofertó dichas constancias, de las que se advierte que efectivamente **no tienes las firmas mencionadas.***
- 2. El 14 de junio, la presidenta del Consejo responsable, rinde su informe justificado, y **no refiere nada sobre dichas constancias.***



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

3. *El 18 siguiente, el Magistrado Instructor, requiere pruebas para mejor proveer, dentro de las cuales, solicita a la responsable distrital, "Copias certificadas u originales legibles de todas y cada una de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuentos de la elección del Ayuntamiento de Juchitan, Guerrero".*
4. *El 19 subsecuente, la Presidenta del Distrital 15, hace llegar a la ponencia las actas de punto de recuento, pero ahora ya traen las firmas del Consejero que actuó y del auxiliar respectivo.*

En tal escenario, para la suscrita resulta evidente la transgresión al principio de certeza, pues como lo alega el partido Morena actor, las actas de punto de recuento debían estar firmadas por los funcionarios electorales que intervinieron en las diligencias, pues es con dicha firma que se autentifica lo en ellas consignado, y ahora en esta sede jurisdiccional, adquieren ya sea la calidad de medios de prueba con valor convictivo pleno, o, por tal irregularidad, no es posible valorar su contenido.

14

Luego, si dichas actas no fueron firmadas por los funcionarios facultados, y posteriormente se hacen llegar al expediente ya firmadas, no es razonable que se les de valor probatorio.

Desde mi óptica, se debió valorar de acuerdo al marco jurídico aplicable la procedencia de, en esta sede jurisdiccional, proceder una vez más a su recuento, porque además así se pidió por el partido actor; de no ser procedente el recuento, estoy convencida que se debieron anular los resultados obtenidos en dichas casillas, al estar situados en franca transgresión al principio de certeza que rige la materia electoral.

Sobre el tema, los artículos 390 y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, establece:

ARTÍCULO 390. El recuento administrativo de votos de una elección es la actividad que podrán practicar a petición de parte interesada los consejos distritales, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, con la finalidad de establecer con certeza qué candidato, partido o coalición triunfó en la elección correspondiente.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

ARTÍCULO 391. El recuento parcial o total de votos de una elección, tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano. El principio rector del recuento de votos es la certeza, la cual debe prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento son auténtico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección de que se trate.

Sobre la transgresión al principio de certeza, debo decir que, el criterio de determinancia cualitativa se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la casilla, o no se puedan cuantificar, pongan en duda la existencia de la certeza y como consecuencia de ello, haya incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto implica que la irregularidad se considerará determinante cuando se hayan conculcado uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y con 15 motivo de ello no exista certidumbre respecto de la votación.

Lo anterior, adquiere especial relevancia pues la diferencia entre el partido triunfador en la elección y el impugnante, es de 9 votos; por ello, se debió poner especial cuidado en que los resultados de la votación obtenidos en las casillas en mención, reflejaran la voluntad expresada en las urnas; máxime que es evidente que se trastocó un principio rector de la función electoral, en el caso, la certeza.

Finalmente, el hecho de que las actas mencionadas tengan la firma del partido hoy actor Morena, no convalida irregularidad alguna.

Enseguida, la Magistrada Presidenta abrió la primera ronda de participaciones: *“¿Alguien más desea hacer uso de la voz? Adelante magistrado José Inés Betancourt Salgado”.*

El Magistrado José Inés Betancourt Salgado, en uso de la voz precisó lo siguiente: *“Buenos días a todas y a todos, muchas gracias por su presencia con la venia de mis compañeras magistradas y la compañera presidenta, voy a permitir hacer unas precisiones del proyecto que le estoy proponiendo, primeramente me*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

causa muchas sorpresa este voto particular, porque ayer en sesión previa, acordamos de qué se me avisaría en dado caso de que hubiese un voto particular, lo cual en ningún momento se me avisó, no había la necesidad que se me avisara, simple y sencillamente por cortesía jurídica, por decirlo así y de compañeros se me debió de notificar, cosa que nos hizo, porque su opinión fue de si valoraría si acompañaba o no el proyecto propuesto, ahora bien, efectivamente en su relato de voto particular, usted establece que se debieron de anular tres casillas, que es el punto central de él impugnante, la ponencia considera que no hay ninguna irregularidad después del análisis y la sustanciación que se hizo y mucho menos que hay determinancia, el argumento básico que establece el actor es decir que esas actas individuales por cada casilla, no estaban firmadas por los funcionarios, ni estaban firmadas por los representantes de partidos políticos, es el argumento básico, desmembrando esa parte cuando la ponencia se da cuenta que efectivamente las actas que hace alusión carecían de firmas, tratamos de sustanciarlo de la mejor manera posible, cuidando siempre que no hubiese una variación con el acta que requerimos al Ople municipal, 16 con la que este teníamos en el expediente y efectivamente, línea por línea, al igual que los resultados no tienen ninguna variación estas actas, son actas completamente iguales, son actas completamente legales en las cuales para mejor prever, confirman que no hubo ninguna irregularidad grave, ni determinante que ponga en riesgo la voluntad de los electores de ese municipio, por lo tanto nos confirma que no hubo ninguna irregularidad, entonces es bueno tener alguna percepción jurídica diferente de las sentencias porque tengo muy claro que esto fortalecen todas y cada una de las sentencias que nosotros emitimos, pero en este caso ni hay tales violaciones graves, ni mucho menos determinantes, por lo tanto esa es la propuesta que de manera muy atenta y respetuosa les propone la ponencia en mi cargo, muchas gracias compañeras magistradas, muchas gracias compañera Presidenta”

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: “Gracias magistrado, ¿alguien mas desea hacer uso de la voz en esta primera ronda? Adelante magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz”

La Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, en uso de la voz precisó lo siguiente:



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

“Muy amable Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado, Secretaria, muy buenos días a todos, el sentido de mi intervención es porque, acompañaré el sentido del proyecto y para ello quisiera contextualizar para llegar al porqué del sentido y razonamiento del voto que emitiré, estamos ante una elección municipal en este caso del ayuntamiento de Juchitán, donde hay un total de 15 casillas en el en el municipio, realizada la jornada electoral se realiza el cómputo distrital en el en el consejo distrital y por el sistema informático del propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, se determina que se hará el recuento el cotejo y recuento de 11 de las 15 casillas, posteriormente uno de los representantes en este caso el representante del partido que impugna solicita el recuento total de la votación de la elección y por tanto se accede por el Consejo Distrital, a realizar el cómputo total de la elección y se realiza el recuento de los 15 casillas electorales, incluyendo en estos últimos cuatro, dos de las casillas que están siendo impugnadas, se realiza el recuento de votos y creo que esto es importante señalarlo, porque no estamos ante la ausencia de la firma de las actas de su escritorio cómputo de casilla, es decir, de los funcionarios de casilla, lo 17 que se está impugnando es la ausencia de las firmas de el encargado del recuento y de uno de los integrantes de del Consejo, dado que se realizaron equipos de trabajo dentro del Consejo Distrital, y me explico, una vez que se determina el recuento total de las casillas se realiza la reunión de trabajo por las y los integrantes del Consejo Distrital y se realizan grupos de trabajo para que se pueda realizar el cómputo, esto es, se distribuyen las actividades inherentes al mismo, insisto el recuento se hace en el Consejo Distrital, terminado el cómputo, se realiza ya la totalidad de la sumatoria y se levanta el acta especial que es inherente a una sesión de cómputo en los Consejos Distritales, ¿Qué es lo que argumenta el partido actor en el juicio? lo que él argumenta es que tres de esas actas, tres de las 15 actas de repuesto no vienen firmadas por un funcionario del Consejo Distrital, ni por el encargado del recuento, ni por ningún otro representante partido político, salvo una firma, que es la precisamente la firma del partido que viene a juicio, entonces solo contiene una firma esa acta, esas tres acatas, porque son tres actas, qué es lo que sucede en el expediente y lo comento porque le pedí a la ponencia que me lo facilitara para normar mi criterio tal como fue mi compromiso en el alegato de oídas, con este el abogado del partido actor, en la revisión del expediente lo que advierto es que precisamente en el informe circunstanciado e incluso en el escrito de la tercera interesada, se señala que hay tres actas que no tienen la firma, y posteriormente el Consejo Distrital, a través de un



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

requerimiento que realiza la ponencia, envía esas actas de recuento entre ellas estas tres que ya viene firmada, esto desde mi punto de vista y por eso nuestra sesión previa cuando discutimos este asunto, solicitamos que se incluyera un resolutive porque es una irregularidad del Consejo Distrital, si las actas en su caso no contenía las firmas, estas tendrían que haber sido enviadas por el Consejo Distrital, tal cual, sin que posteriormente se hubiera una firma que aparece en la remisión de las mismas, por qué mi voto es, no obstante esta irregularidad del Consejo Distrital, porque las actas ante esa ausencia de firmas no carecen ni de validez, ni de certeza, hay criterio jurisprudencial de que la ausencia de firmas de funcionarios de casilla y lo traeríamos como mayoría de razón, en este razonamiento la ausencia de firmas de los funcionarios electorales no le quita certeza a los actos que se realizan, y en este caso sobre todo cuando estamos ante un recuento de votos en un órgano colegiado como es un Consejo Distrital, donde se formaron grupos de trabajo, donde estuvieron las representaciones de los partidos políticos y donde se realizó toda una sesión especial, a la vista no solamente de los representantes sino también de los que 18 acudieron a la sesión correspondiente, creo también, advierto también, que no le quita certeza porque precisamente el partido actor firma esas tres actas de recuento de votos, además porque el actor lo que está señalando es una causal genérica, la causal genérica se determina que debe haber violaciones generalizadas graves y determinantes que invaliden la elección y en este caso no estamos hablando de lo que sucedió en la jornada electoral, estamos hablando de actos que fueron propios en el Consejo Distrital, entonces desde mi punto de vista esta ausencia de firmas de actas no puede impactar en el voto de la ciudadanía el día de la jornada electoral bajo la jurisprudencia de los actos válidamente celebrados y sobre todo sobre la prevalencia que debe de tener el voto ciudadano sobre cualquier irregularidad, insisto que no sea grave, general y en determinante para ello, sin duda la actuación por parte del Consejo Distrital, debe de ser investigada, porque desde mi punto de vista complicó algo que no tendría por qué haberse complicado, porque la determinación de este Tribunal con o sí las firmas tendría que haberse realizado conforme a los razonamientos que expresé anteriormente, por ello reitero y concluyo el señalar que la ausencia de firmas de tres actas de recuento de votos y la irregularidad realizada por el Consejo Distrital, no debe de impactar en el voto de la ciudadanía del municipio de Juchitán, Guerrero, es cuanto Presidenta”



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“Muchas gracias, en primera ronda Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, tiene el uso de la voz”.*

La Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, en uso de la voz precisó lo siguiente: *“Sí gracias, muy buenos días a todas y a todos, bueno ya no quiero reproducir lo que dijo la magistrada Alma Delia y con lo cual estoy de acuerdo, lo único que quiero destacar es que acompañare el proyecto en razón de que se trata de actas de cómputo de casilla en sede distrital, entonces la falta de firma en las actas, no son aisladas concatenadas con el acta de cómputo de todas las sesión especial distrital, creo que dejan fuera esa incertidumbre o falta de certeza y por lo tanto tenemos que preservar el voto de la ciudadanía del municipio, lo que es también para destacar que tal digamos la demanda o sea lo que genera la demanda es un acto atribuible a la autoridad administrativa que se encargó de la Organización de elecciones, y por lo tanto ayer pedí un agregado en razón de que se diera vista al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, porque sí me parece muy irresponsable que en su informe justificado la autoridad no haya justificado precisamente que es la razón de su informe, el por qué esas actas carecían de firmas creo que siendo los organizadores de la elección los que presiden la sesión de cómputo especial hayan dejado o hayan pasado por alto ese tipo de situaciones que a la luz del partido que demanda si si da o bueno atenta contra el principio de certeza pero que esas actas lo firma el partido demandante y por lo tanto la misma ley establece de que los no pueden impugnar los actos que han sido consentidos por los mismos por eso es que acompañe el proyecto y es cuánto gracias magistrada”*

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber más participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El cuarto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/JIN/017/2024, que fue turnado a la*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive de los mismos”.

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistradas, Magistrada Presidenta, Magistrado. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al expediente con clave alfanumérica TEE/JIN/017/2024 al tenor de lo siguiente:*

Con fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, el ciudadano Emilio Mendoza Chona, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática presentó Juicio de Inconformidad en contra del Acta del Cómputo Distrital de la Elección de Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en el Consejo Distrital Electoral 12, en específico la asignación de regidurías.

20

En su demanda el inconforme solicita la nulidad de la votación recibida en dos casillas con el propósito de que, con la modificación de los resultados, el partido político obtenga el porcentaje de acceso a una regiduría.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios relativos a que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, al integrar la mesa directiva de casilla, personas que por su actividad laboral y partidista los hacía inelegibles; así como que, con su sola presencia se ejerció en el electorado presión e inducción al voto.

Lo anterior en virtud de que, el actor omite aportar medio probatorio idóneo que acredite que los dos ciudadanos que cita, ostentan el cargo que afirma, y que estos, son de aquéllos que la norma electoral establece se encuentran impedidos para ser funcionarios de casilla.

Así, el actor ofrece como pruebas para acreditar su dicho, un documento impreso de la imagen del portal de la Secretaría de la Función Pública y una imagen de una nota periodística publicada en el perfil de una red social, de un medio de comunicación.





**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En el proyecto se razona que un portal de internet si bien es un instrumento público de información pública, su contenido no es prueba idónea ni suficiente para probar el ejercicio del cargo, las funciones del mismo y las supuestas irregularidades que se aducen, mientras que, las imágenes insertas son pruebas técnicas que por su naturaleza tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Por tanto, el partido actor tenía la carga de aportar los elementos de convicción mínimos para acreditar la supuesta irregularidad que aduce, lo cual no hizo.

En consecuencia, al no existir mayores hechos de los ya analizados y declarados ineficaces, se estima inoperante la causal de nulidad genérica invocada por el partido actor; así como ineficaces sus argumentos de que alcanza el porcentaje 21 para obtener una regiduría.

Por lo anterior el proyecto propone los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declaran inoperantes, los agravios hechos valer por el actor.

SEGUNDO. Se confirman los resultados del Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, así como la asignación de regidurías realizada por el Consejo Distrital Electoral 12, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de conformidad con los razonamientos vertidos en la presente sentencia.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: “El quinto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo a los expedientes con claves de identificación TEE/JEC/166/2024 y su acumulado TEE/JIN/018/2024, los cuales también fueron turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos, nos apoye con la cuenta y resolutivos de los mismos”.

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: “Con su autorización Magistradas, Magistrada Presidenta, Magistrado. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al expediente con clave alfanumérica TEE/JEC/166/2024 y su acumulado TEE/JIN/018/2024, al tenor de lo siguiente:

El juicio electoral ciudadano 166/2024, fue promovido por el ciudadano Enrique Chanito García, por su propio derecho en su carácter de candidato a regidor 22 propietario postulado por el Partido Revolucionario Institucional, a integrar el Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, Guerrero, y el Juicio de Inconformidad 18/2024, fue promovido por el ciudadano José Omar Parra García, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 25, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Chilapa de Álvarez, Guerrero, ambos en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección del Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, Guerrero, de fecha cinco de junio del dos mil veinticuatro, así como de la asignación de regidurías del aludido Ayuntamiento.

En principio, en el proyecto se propone acumular el expediente TEE/JIN/018/2024, al diverso TEE/JEC/166/2024, al ser éste el primero en el índice de este órgano jurisdiccional, al considerar que existe conexidad en la causa por la identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

Enseguida, en la propuesta, se plantea desechar de plano el Juicio de Inconformidad, en razón de que la demanda carece de la firma autógrafa del representante partidista, actualizándose con ello, la causal de improcedencia



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

establecida en el artículo 14, fracción I de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar inoperantes, los agravios hechos valer por el actor del juicio electoral ciudadano TEE/JEC/166/2024, en razón de lo siguiente:

El actor del juicio alude en su demanda diversas causales de nulidad de la votación de la casilla 1192 Extraordinaria 2, no obstante, el Presidente del Consejo Distrital Electoral 25, al rendir el informe de fecha ocho de julio del dos mil veinticuatro, señaló que dicha casilla, no pertenece al listado de casillas para la elección del Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera.

En esas condiciones, resultan inatendibles y a la postre inoperantes los puntos de agravios vertidos por la parte actora, respecto a la Casilla en comento.

23

Por cuanto hace a la casilla 1192 BÁSICA, el enjuiciante en su medio impugnativo invoca diversas causas de nulidad previstas en las fracciones IV, VIII, IX y XI, del artículo 63 de la ley de Medios de Impugnación local.

Respecto de la causal consistente en haberse recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, en su demanda el actor omite expresar hechos y razones lógico jurídicas, de hecho y de derecho, resultando inatendible y, por tanto, en ese tenor, inoperante el motivo de agravio hecho valer por el actor.

Así mismo, el actor hace valer como causa de nulidad el haberse impedido el acceso a los representantes del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, de las constancias que obran en autos, se advierte que el promovente omite aportar medio probatorio idóneo que corrobore los hechos ni aún en forma indiciaria, ya que solo hace valer manifestaciones con señalamientos genéricos, alejándose del cumplimiento de la carga probatoria que le corresponde para demostrar las irregularidades que alega en su demanda, como lo establece el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Electoral del Estado de Guerrero, que dispone que, quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones, por lo que se actualiza la inoperancia del agravio sujeto a estudio.

De igual forma, hace valer la causal de nulidad establecida en la Fracción IX, relativa a ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, para lo cual señala el accionante que en la casilla 1192 Básica, se obligó y presionó a la ciudadanía a votar por el Partido Verde Ecologista de México y MORENA.

En ese sentido, la ponencia estima calificar dicho agravio como inoperante, ello ante la expresión de argumentos genéricos, vagos e imprecisos, así como, la insuficiencia de pruebas idóneas para su acreditación.

Ello porque no precisa adecuadamente los hechos acontecidos en la casilla, las 24 personas generadoras del acto que causa perjuicio, el tiempo que ocurrieron los hechos, el número de personas que dejaron votar, los incidentes específicos ocurridos en la mesa receptora de votación, entre otros.

Para acreditar su dicho, el actor ofreció como pruebas un video e imágenes fotográficas, descritas en el Acta circunstanciada instrumentada por la Unidad de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sin embargo, de las mismas no es posible advertir algún elemento que indique el día y hora exacto en que fueron tomadas, por lo que no es posible tener certeza respecto de la fecha en la que supuestamente sucedieron los hechos que muestran, no se cuentan con elementos para desprender el lugar en donde se encuentran las personas reunidas y el motivo de dicha reunión; menos aún se acredita la presión que dice el actor actualiza la causa de nulidad en estudio, además de que por tratarse de pruebas técnicas, de conformidad con el artículo 18, fracción VII, y último párrafo, de la Ley de Medios Local, las mismas solo cuentan con un valor indiciario, por lo que para generar certeza respecto a los hechos que la parte actora pretende acreditar, era necesario valerse de manera ordenada y en conjunto con otros elementos con un mayor valor probatorio que les otorgara una eficacia demostrativa más alta.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Además, ofrece como medio probatorio al respecto, copia simple de la primera hoja del acuse de recibo del escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, documental que al ser ofrecida en copia fotostática simple y de manera incompleta, carece de valor y eficacia para acreditar el hecho de que se haya ejercido presión al electorado y que este hubiere sido determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, los elementos de prueba que presentó el accionante ni manera individual ni de manera conjunta resultan suficientes para acreditar la causal invocada, ya que -se insiste- únicamente son indicios, de los cuales no se podía tener certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habrían suscitado los hechos señalados, ni siquiera, en un nivel de presunción, razón por la cual se califica de inoperante el agravio referido.

25

Por último, el accionante señala en su demanda que se actualiza la fracción XI del referido artículo 63 de la Ley de medios, porque durante la jornada electoral ocurrieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y fueron determinantes para el resultado de la misma, considerando el actor que de no haber sucedido dichas irregularidades, no se hubieren afectado los resultados obtenidos en las casillas que se impugnan; y que por ello la votación recibida el dos de junio estuvo plagada de hechos graves que vulneraron los principios de legalidad y de certeza que deben regir en todos los procesos electorales y que ello es determinante para la asignación de regidurías del PRI, dado que, con la nulidad de la casilla 1192 E2, al aludido partido se le asignarían 3 regidurías en lugar de 2.

En ese sentido, dado la inoperancia de los agravios planteados por el actor en su medio de impugnación, al no acreditar la existencia fehacientemente de las irregularidades que señaló en su escrito de demanda, y al estar relacionadas dichas causales con la casilla en estudio, es que se actualiza la inoperancia del agravio que esgrime el accionante.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En virtud de la inoperancia de los agravios vertidos por el actor, lo procedente es confirmar los resultados del Cómputo Distrital de la elección del Ayuntamiento y la asignación de las regidurías realizada.

Por lo anterior el proyecto propone los siguientes puntos resolutiveos:

PRIMERO. Se acumula el expediente TEE/JIN/018/2024, al diverso TEE/JEC/166/2024, al ser éste el primero en el índice de este órgano jurisdiccional, en consecuencia, glósese copia de los puntos resolutiveos de esta sentencia al medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se desecha de plano el Juicio de Inconformidad TEE/JIN/018/2024 promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

26

TERCERO. Se declaran inoperantes, los agravios hechos valer por el actor.

CUARTO. Se confirman los resultados del Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, Guerrero, así como la asignación de regidurías realizada por el Consejo Distrital Electoral 25, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de conformidad con los razonamientos vertidos en la presente sentencia.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: “El sexto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/223/2024, que de igual forma fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos, nos apoye con la cuenta y resolutive de los mismos”.

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistradas, Magistrada Presidenta, Magistrado. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al expediente con clave alfanumérica TEE/JEC/223/2024 al tenor de lo siguiente:*

El proyecto de la cuenta es el relativo al juicio electoral ciudadano promovido por la ciudadana Bernarda Leovigilda Chávez Hernández, por su propio derecho, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Zihuatanejo, de Azueta, Guerrero, postulada por del Partido MORENA, en contra de los resultados del Acta de cómputo realizada por el Consejo Distrital 12, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y de asignación por el principio de representación proporcional correspondiente a la elección municipal de 27 Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes e infundados, los agravios hechos valer por la actora; y por lo tanto confirmar los resultados del Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento de conformidad con los razonamientos vertidos en la presente sentencia.

La actora señala que se actualiza la causal de haber mediado dolo o error en la computación de los votos en 80 casillas.

Al respecto, se propone calificar como ineficaz el planteamiento porque la actora incumple con su deber de identificar los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hagan evidente el error en el cómputo de la votación, a fin de que este órgano jurisdiccional pueda pronunciarse si se afectó o no el resultado de la votación obtenida en las casillas que controvierte.

Así, se estima la ineficacia e inoperancia del agravio, toda vez que la impugnante no da cumplimiento a lo previsto por el artículo 50 fracción III, de la Ley procesal electoral, ya que no especifica de manera detallada cada una de las casillas,



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

en torno a las irregularidades que se deban considerar para declarar su nulidad sobre los elementos de la causal de error o dolo que pudiera haber existido en cada una de ellas, contrario a ello, de manera genérica, inserta una tabla en su escrito de demanda, realizando sus propios razonamientos, sin que precise en cada caso, en cada casilla, cuáles son los datos que no coinciden, cómo le perjudica esa diferencia y por qué es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla o en la elección para que, así de esta manera, este órgano jurisdiccional esté en aptitud de analizar dicho error y en su caso, hacer la corrección que corresponda.

En otro extremo, la actora, solicita la nulidad de casilla por recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones.

Realizado el análisis de las documentales públicas que obran en el expediente, se pudo comprobar que, en un caso, existe plena coincidencia entre el nombramiento de un ciudadano como presidente y la función que desarrolló; por cuanto a otra 28 ciudadana, ésta aparece en el Encarte como primer suplente y asumió las funciones de 1er Escrutadora y, en el caso de otra ciudadana, aun cuando no estaba autorizada en el respectivo encarte, está se encuentra incluida en la lista nominal de la sección correspondiente.

En consecuencia, la alegación de que se integraron las casillas en forma indebida resulta infundada.

En su TERCER punto de agravio, la actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida, prevista en la fracción VI en relación a la fracción XI del citado artículo 63, por existir error determinante en las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en la elección de Zihuatanejo de Azueta, toda vez que la votación irregular rebasa en exceso la votación entre el primer y el segundo lugar.

Al respecto, el concepto de agravio es ineficaz porque la parte actora omite alegar hechos concretos, relativos al estudio de las mencionadas causales, incluso omite precisar algún apartado y/o desarrollo conceptual de las citadas causales de nulidad.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por tanto, este Tribunal se encuentra imposibilitado para efectuar el estudio correspondiente, ya que como se ha sustentado en la doctrina judicial, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento referente a la causal de error o dolo, es necesario que el promovente, primero, precise las casillas en las que se incurrió en dicha irregularidad, y luego, identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación. Lo que no ocurre en el caso.

Por otra parte, la actora afirma que le causa agravio que el día de la Jornada Electoral en un total de doce casillas instaladas fungieron como funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas, personas que se encuentran afiliados a Partidos Políticos Nacionales.

29

En el proyecto se propone declarar ineficaz el agravio, toda vez que se omite precisar la causal de nulidad que se actualiza, así también, la demandante es omisa en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones.

En torno a los agravios del quinto al noveno, de la demanda se propone declararlos ineficaces, en razón de lo siguiente:

En el quinto punto, la actora precisa, que le causa agravio las actas de la jornada electoral certificadas por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral y de Partición Ciudadana del Estado de Guerrero, porque no hay coincidencia de los folios del acta de jornada electoral de la Elección de Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta.

Del sexto agravio, la promovente señala que le causa agravio las denuncias presentadas ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República sobre las irregularidades llevadas a cabo el dos de junio del presente año.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Respecto al séptimo agravio, la accionante sostiene que le causa agravio la violación al principio de máxima publicidad, certeza, legalidad y profesionalismo que conduce la función electoral el ciudadano Presidente del Consejo Distrital Electoral 12 porque se abstuvo de cumplir sin causa justificada e ignorando la obligación propias del cargo en perjuicio del proceso electoral, en torno a la dilación de entrega de la documentación que solicitó para la elaboración del presente medio de impugnación.

En torno al octavo agravio la inconforme, lo identifica como hoja de incidentes y relaciona 40 mesas directivas de casilla, en cuyos puntos, describe diversos hechos que supuestamente ocurrieron durante el desarrollo de las actividades que se efectuaron durante la jornada electoral.

En el noveno agravio, la actora refiere presentó un escrito de denuncia ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través de la 03 Junta 30 Distrital Ejecutiva con cabecera en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, sobre el rebase de tope de gastos de campaña en contra de la candidata de la Coalición PRI, PAN y PRD Lizette Tapia Castro y la Asociación Civil Juntos Somos Zihua.

Al respecto en el proyecto se razona que los agravios resultan inatendibles puesto que se aducen argumentos genéricos vagos e imprecisos, de los que no se advierte manifestaciones de irregularidades o causa de pedir específica de los mismos.

En efecto, en los agravios, no se indica por la actora, irregularidad alguna que pudiera configurar alguna causa de nulidad, además de que no precisa sobre qué factores pudiera ocasionar agravio alguno respecto del acto que impugna; esto es, de su redacción, no advierte razonamiento alguno para precisar la causa de pedir y, con ello, entrar al análisis y resolver la cuestión planteada.

Por lo anterior el proyecto propone los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declaran inoperantes e infundado, los agravios hechos valer por la actora.

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada en el margen inferior derecho del documento.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

SEGUNDO. Se confirman los resultados del Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, así como la Declaración de Validez de la Elección y la Asignación de Regidurías realizada por el Consejo Distrital Electoral 12, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de conformidad con los razonamientos vertidos en la presente sentencia.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: “*El séptimo 31 asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/PES/047/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos, nos apoye con la cuenta y resolutive de los mismos”.*

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: “*Con su autorización Magistradas, Magistrada Presidenta, Magistrado. Doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en el Procedimiento Especial Sancionador TEE/PES/047/2024, con motivo de la denuncia presentada por Juvenal Pobleto Velázquez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Tecoaapa, Guerrero, en contra de la ciudadana Carmen Iliana Castillo Ávila, presidenta Municipal de Tecoaapa, Guerrero.*

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de los hechos denunciados y, en consecuencia, las infracciones atribuidas.

Lo anterior porque, como se razona en el proyecto, si bien el denunciante, por una parte, refirió que el veintitrés de abril, la presidenta municipal inauguró en un acto



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

público masivo, una obra -puente- ubicado en el punto conocido como la "Junta de los Ríos", al finalizar la calle Plan de Ayutla, en la Colonia la Laja.

Sin embargo, del análisis y valoración integral que se realiza al caudal probatorio que obra en el expediente, se obtiene que no existe medio de convicción que acredite tal hecho.

Sino por el contrario, obra informe emitido por el Secretario General del Ayuntamiento de Tecoanapa, Guerrero, con el cual informó que la presidenta municipal no llevó a cabo actos de inauguración en el periodo del uno de enero al dos de junio; y con relación a lo obra denunciada, precisó que fue construida y ejecutada por el Gobierno del Estado y corresponde al ejercicio fiscal 2023.

Ahora bien, por otra parte, se denunció que, en la reja de la iglesia de la comunidad de las Ánimas, municipio de Tecoanapa, se encontraba colocada 32 propaganda electoral; sin embargo, no existe medio de prueba idóneo para acreditarlo.

Aunado a que, de la inspección realizada al lugar denunciado, el fedatario electoral hizo constar que la propaganda electoral se encuentra fijada sobre una malla ciclónica que sirve de perímetro de un domicilio particular.

Finalmente y con relación al hecho denunciado consistente en que, para el transporte de la propaganda, se utilizan recursos y mobiliario propiedad del municipio, y para acreditarlo el denunciado aportó dos links, así como impresiones fotografías de ello, sin embargo, lo cierto es que, no aportó los elementos mínimos, como son las circunstancias de tiempo, modo, lugar en que acontecieron los hechos, además, de las pruebas aportadas y que fueron objeto de inspección por parte de fedatario electoral, no se pueden obtener dichos datos.

Por lo que, con los argumentos precisados es que, no se acreditan los hechos atribuidos a la denunciada

Con base en lo expuesto, se propone el siguiente punto resolutivo:



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

ÚNICO. Se declara la inexistencia de los hechos denunciados y, en consecuencia, las infracciones atribuidas a la ciudadana Carmen Iliana Castillo Ávila.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: “El octavo asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo a los expedientes con claves de identificación TEE/JEC/173/2024, TEE/JEC/192/2024, TEE/JEC/193/2024 y TEE/JEC/194/2024, acumulados, los 33 cuales también fueron turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos, nos apoye con la cuenta y resolutive de los mismos”.

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: “Con su autorización Magistradas, magistrada Presidenta, magistrado, doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en los Juicios Electorales Ciudadanos 173, 192, 193 y 194 de este año, promovidos por los ciudadanos Efraín Dorantes Vélez, Rogelio Hernández Cruz, Sheila Soto Manzano y Flor Maricela López Hernández, en su carácter de candidatos a Regidores y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulados por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Regeneración, respectivamente, para controvertir la declaratoria de validez de la elección del citado ayuntamiento, así como la asignación de Regidurías y la respectiva entrega de constancias.

En el proyecto se propone, en primer término, acumular los Juicios Electorales Ciudadanos 192, 193 y 194 al diverso 173; al advertirse la conexidad en la causa por controvertirse en tres de ellos la asignación de regidurías del ayuntamiento de



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Acapulco, Guerrero, aduciéndose una misma pretensión y causa de pedir, y si bien, en el expediente 194 se impugna un acto distinto, como es la declaratoria y validez de la elección por violaciones a principios constitucionales, al estar relacionada con la elección de la citada municipalidad, se estima conveniente su resolución en la misma sentencia.

En otro aspecto, se propone declarar la improcedencia del Juicio Electoral 193, al actualizarse la causal prevista por la fracción III del artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación, derivado de que la violación reclamada se ha consumado de manera irreparable.

Lo anterior es así porque la actora comparece con la finalidad de controvertir la asignación de la Regiduría realizada a favor de la fórmula integrada por las ciudadanas Elideth Rocío Reyes García y María de los Ángeles Varela Gómez, como propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, teniendo como pretensión que este Órgano Jurisdiccional ordene a la autoridad responsable expida la constancia de asignación a favor de la fórmula que integra, por considerar que tiene el mejor derecho a ocupar la primera posición de la lista de regidurías del citado partido, derivado de la resolución de la queja intrapartidaria que interpuso, en la que, presuntamente, se determinó que ella sería quien ocuparía dicha posición.

Sin embargo, como se señala el proyecto, el Órgano Técnico Electoral ante el cual interpuso su queja, no remitió el expediente al Órgano de Justicia intrapartidaria para su resolución, por lo que dicho instituto político no realizó modificación alguna a las solicitudes de registro que presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral, previo a la conclusión de la preparación de la elección, etapa dentro de la cual tiene cabida lo relativo a la postulación, aprobación y sustitución de las candidaturas.

De ahí que, si la modificación de la posición de la fórmula que encabeza la actora no se realizó previo a la jornada electoral, al encontrarnos en este momento en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, no resulta factible analizar su pretensión, dado que la misma ha quedado superada; por tanto, ante la consumación irreparable de la presunta vulneración alegada, se actualiza la causal



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

de improcedencia anunciada, teniendo como consecuencia, el desechamiento de la demanda.

Continuando con el análisis, en el proyecto se propone, declarar inoperantes los agravios expresados por actora en el Juicio Ciudadano 194, pues los mismos se tratan de afirmaciones genéricas que no están acreditadas ni encaminadas a demostrar que los hechos que aduce viciaron la validez de la elección que impugna.

Lo que se estima así, tomando en cuenta que la actora incumplió con la carga procesal de demostrar que durante la jornada electoral existió acarreo y traslado de votantes por parte de dirigentes políticos para ocupar los espacios en las casillas especiales desde el día uno de junio que refiere; así como que existió presión o coacción en el electorado para impedir la libre emisión del voto, y el acaparamiento de boletas, al no aportar elemento de prueba alguno; como también omitió señalar de qué manera esas supuestas irregularidades se actualizaron a nivel municipal y el 35 impacto en la elección del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Por tanto, ante la omisión de la actora de aportar elementos probatorios para acreditar de manera plena las presuntas irregularidades que adujo, los motivos de agravio devienen inoperantes, en consecuencia, lo procedente es confirmar la validez de la elección impugnada.

Asimismo, se propone calificar de infundado el agravio expresado por el actor en el juicio de la ciudadanía 173, relativo a que la autoridad responsable vulneró su derecho político electoral, en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo de regidor municipal, al inobservar lo previsto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral, pues a su consideración al partido Movimiento Ciudadano le corresponden más de tres regidurías.

Para dar respuesta al agravio planteado, como se advierte del proyecto que se somete a su consideración, este Tribunal Electoral desarrolló el procedimiento de asignación de regidurías que establecen los citados preceptos legales a fin de realizar un comparativo con el efectuado por la autoridad responsable, obteniendo que ambos resultados son coincidentes, lo que significa que dicha autoridad observó el principio



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

de legalidad, de ahí que, como se adelantó, el planteamiento del actor sea infundado; y en consecuencia, lo procedente sea confirmar la asignación del número de regidurías de representación proporcional realizada por la autoridad responsable.

Por otra parte, en cuanto al Juicio Electoral Ciudadano 192, se propone declarar inoperante la solicitud de inaplicación de la jurisprudencia 11/2018 que plantea el actor, en virtud de que, al ser la jurisprudencia el resultado de la función y desempeño de la labor interpretativa y jurisdiccional de la Sala Superior, sus decisiones no pueden sujetarse a control de constitucionalidad y convencionalidad, pues de hacerlo, implicaría desconocer el carácter definitivo e inatacable de sus determinaciones, en contravención a lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución Federal; así como, desconocer la obligatoriedad de la jurisprudencia de dicho Órgano Jurisdiccional.

En otro tema, se propone declarar infundado el diverso motivo de agravio del 36 actor relativo a la integración paritaria del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero; lo anterior, en virtud de que del ejercicio de verificación que se desarrolla en el proyecto de cuenta, se advierte que el resultado es coincidente con el realizado por el Consejo Distrital Electoral 04, lo que significa que dicha autoridad observó lo dispuesto en el numeral 11 de los Lineamientos de integración paritaria, al realizar la asignación de género del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Por último, también se propone calificar de inoperante el motivo de agravio del actor relacionado con la presunta inobservancia de la autoridad responsable de aplicar lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 114 de la Ley Electoral, al registrar de manera continua a dos mujeres en el primer y segundo lugar, sin que hubiera alternancia de género.

Lo anterior, toda vez que, las listas de regidurías del Partido de la Revolución Democrática, fueron aprobadas de manera supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral mediante el Acuerdo 099/SE/19-04-2024, por lo que, si el actor estimaba que la aprobación correspondiente contravenía lo dispuesto en la disposición normativa que invoca, y ello le generaba una afectación a su esfera de derechos, debió acudir ante la instancia jurisdiccional directa y oportunamente a fin



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

de controvertirlo, pues los actos de tal naturaleza, pueden generar afectación a partir de que surten efectos jurídicos, sin que sea válido esperar que la autoridad administrativa ejecute el mismo; de ahí que, si no hizo valer su derecho en los plazos y términos establecidos en la Ley Electoral, el motivo de agravio sea inoperante.

De conformidad con lo anterior, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se acumulan los Juicios Electorales Ciudadanos TEE/JEC/192/2024, TEE/JEC/193/2024 y TEE/JEC/194/2024, al diverso TEE/JEC/173/2024, por lo que deberá glosarse copia certificada de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se desecha de plano el Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/193/2024, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

TERCERO. Son infundados e inoperantes los agravios expresados por los 37 actores, conforme a los argumentos señalados en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se confirma la Declaratoria de Validez de la Elección del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

QUINTO. Se confirma la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEXTO. Se confirman las Constancias de Asignación de Regidurías expedidas a los Partidos Políticos Morena, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario Guerrero, Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, del Trabajo y de la Revolución Democrática.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta,



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El último asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/205/2024, el cual fue turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos, nos apoye con la cuenta y resolutive de los mismos”.*

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: “Con su autorización Magistradas, Magistrada Presidenta, Magistrado. Doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/JEC/205/2024, relativo al Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por el C. Daniel Montealegre Martínez, en calidad de candidato propietario en la primera fórmula de la lista de regidores postulado por el 38 Partido del Trabajo, para la elección de Ayuntamientos de Metlatónoc, Guerrero, en contra de la indebida asignación de regidores de representación proporcional del Partido del Trabajo, por el Consejo Distrital Electoral 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado.

TRIBUNAL ELECTORAL

De los agravios hechos valer por el promovente, se deduce que su pretensión, esencialmente radica en que se modifique la constancia de asignación de la fórmula de mujer a hombre por haber sido registrado en la primera fórmula de regiduría de RP del PT de la cual es propietario, e inaplicar el inciso a) de la fracción V del artículo 11 de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos 2023-2024.

En el proyecto la Magistrada ponente propone declarar infundados los agravios expuestos, toda vez que, contrario a lo alegado por la parte actora, este órgano jurisdiccional coincide plenamente en la determinación realizada por la autoridad responsable, ello, porque en efecto se apejó de manera adecuada al contenido obligatorio tanto de la Ley Electoral como de los *Lineamientos de paridad*, esto a partir



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

del cómputo distrital de la elección municipal de Metlatónoc, Guerrero, posteriormente se desarrolló el procedimiento de distribución de las regidurías para los diferentes partidos.

Así, de la asignación directa, en el orden del género y prelación presentados por los partidos políticos en su postulación, y tomando en cuenta la candidatura ganadora por Mayoría Relativa, se verificó que no se cumplió con la paridad, al haber 5 hombres y 3 mujeres; de ahí, que al ser notorio que el género femenino se encontraba subrepresentado, se procedió hacer el ajuste correspondiente, sustituyendo el género al partido político que haya obtenido la votación más alta, de acuerdo al cómputo distrital de la Elección Municipal de Metlatónoc, Guerrero en términos de lo previsto en el artículo 11, fracción V, inciso a) de los *Lineamientos de Paridad*.

39

En esa razón, en el proyecto se plantea, que lo correcto y conforme a derecho es la asignación de la Segunda Fórmula del PT a una mujer, por sustitución de la Primera Fórmula, en la cual se encuentra registrado el Actor de este juicio; ya que, de esa manera, se cumple con la Paridad de Género en la integración del Ayuntamiento en cuestión, conforme al ajuste efectuado al partido con la votación más alta (PT). Con sustento en esto, es donde radica esencialmente lo infundado de los agravios esgrimidos en este apartado.

Lo anterior, porque los *Lineamientos de paridad* se aprobaron con anticipación a la etapa de cómputos distritales de las elecciones municipales, con base en la facultad reglamentaria conferida a la autoridad administrativa, ello conforme a la Constitución General, local y la Ley electoral, asimismo, estos están firmes como se ha advertido en líneas previas de este estudio de fondo, y además el supuesto contenido en artículo 11, fracción V, inciso a) de los citados *Lineamientos*, no está dirigido de manera exclusiva al *Partido del Trabajo* y/o a la parte actora, por lo que no puede considerarse a tal instrumento como una norma privativa o especial, en términos del artículo 13 de la Constitución General.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por tanto, con base en lo argumentado en la propuesta, no le asiste la razón a la parte actora, en relación a que existió una incorrecta asignación de las regidurías por parte de la autoridad responsable y en consecuencia fue excluido de la asignación al no observar el orden de prelación, no obstante, de ser el candidato registrado en la primera fórmula postulado por el PT.

Por esas razones, es que también se estima que tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando en su segundo agravio solicita la inaplicación del inciso a), de la fracción V, del artículo 11 de los Lineamientos de Paridad.

Así, con base en la perspectiva de género, se propone declarar infundados los 40 motivos de agravios de este juicio, y por ende confirmar la asignación de la regiduría de RP a favor de la segunda fórmula del género mujer del Partido del Trabajo, para la integración del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por ende, el proyecto concluye con el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se declara infundado el presente juicio y, en consecuencia, se confirma el acto materia de impugnación, por las razones y fundamentos expuestos en el estudio de fondo de esta sentencia

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado".



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 11 horas con 44 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

41



EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA



JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO



ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA



HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA



MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS